

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (META)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00045 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES:

El 29 de septiembre de 2023¹ este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia en la que resolvió declarar la nulidad parcial de algunas disposiciones del Acuerdo No. 015 de 2008, acto administrativo, mediante el cual se adoptó el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Granada (Meta), estas disposiciones fueron, el inciso quinto del artículo 8, la supresión del párrafo primero del artículo 29 y finalmente parte del artículo 17.

Dicho fallo fue notificado de manera personal el 2 de octubre de 2023² a través del correo electrónico, de tal manera, que la parte actora con memorial remitido el 3 de octubre de 2023³ solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia, respecto de uno de los argumentos expuestos en sus alegatos de conclusión, como fue, el relacionado con la legalidad del artículo 91 del reglamento interno del concejo, pues según él, éste viola el principio de instrumentalización de la ley, por cuanto todo proyecto de acuerdo debe recibir sus dos debates en los respectivos periodos (sesiones ordinarios y extraordinarios), de tal manera que un proyecto aprobado en primer debate no puede quedar en "tránsito" para que se dé su segundo debate en un nuevo periodo constitucional.

CONSIDERACIONES:

La aclaración, corrección y adición de providencias como herramienta jurídico procesal se encuentran consagradas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en los siguientes términos:

"Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

¹ (fol. 1-18 del archivo denominado 22_SENTENCIA(.pdf) NroActua 24 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200004500)

² (fol. 1-9 del archivo denominado 23_NOTIFICACIONSENTENCIA_ACUSES45(.pdf) NroActua 25 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200004500)

³ (fol. 1-3 del archivo denominado 23_MemorialWeb_Petición(.pdf) NroActua 26 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200004500)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En primer lugar, corresponde advertir que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia solicitada por el extremo activo fue presentada dentro del respectivo término legal.

Luego, para efectos de abordar y resolver la petición de aclaración y/o adición, corresponde al Despacho hacer una síntesis de los planteamientos efectuados por el extremo activo en la solicitud.

En ese orden, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, persigue el actor, que a través de la aclaración y/o adición, en este caso, de la sentencia, el Despacho se pronuncie sobre uno de los argumentos que él expuso en su escrito de alegatos de conclusión, relacionado con la legalidad del artículo 91 del Acuerdo No. 015 de 2008 o Reglamento Interno del Concejo Municipal de Granada (Meta), el cual se sustentó en que, dicha disposición transgrede el principio de instrumentalización de la ley y el principio de conectividad, toda vez que permite que un proyecto aprobado en primer debate quede en "tránsito" para que se dé su segundo debate en un nuevo periodo constitucional, de tal manera que, desde dicho panorama advirtió que este Despacho no se pronunció de fondo sobre este punto, razón por la cual solicitó que se diera pronunciamiento sobre la legalidad del artículo 91 del demandado reglamento.

Ahora, de la interpretación del referido escrito, infiere el Despacho que lo que busca el actor con la solicitud, es la adición de la sentencia y no la aclaración de la misma, razón por la cual se dará tal manejo para resolver la petición.

Para ello, corresponde a esta operadora judicial indicarle al accionante que, si bien la normatividad nacional permite que un ciudadano demande la legalidad de actos administrativos de carácter general sin la necesidad de acudir ante el juez a través de un apoderado judicial, también es que, dicha demanda debe cumplir unos requisitos mínimos para dar inicio a los procedimientos judiciales, es decir, para ser admitida, pues tal documento fija una ruta de análisis de legalidad que regirá el respectivo debate de los intervinientes en el correspondiente litigio, de tal manera que sus posteriores acciones se circunscriben al objeto de la oportunidad y actuación procesal judicial determinada por la ley.

En ese orden, valga informarle al ciudadano demandante que en el escrito de demanda se consigna en el concepto de violación los supuestos de hechos y argumentos de derecho que sustentan la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos; luego, éstos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no son susceptible de modificación en el transcurso del proceso judicial, ni siquiera para el momento de la reforma de la demanda, de tal manera que al integrar el contradictorio, trabar la litis y fijar el litigio, tales supuestos de hecho y argumentos de derecho resultan inalterables.

Por consiguiente, sea de indicarle al actor que los alegatos de conclusión, es la oportunidad en la que las partes, con sustento en las pruebas incorporadas al proceso, procuran persuadir al juez de la forma en que dicho extremo percibe o asume los motivos de hecho y de derecho, es decir, es la ocasión para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; más no es el momento procesal pertinente para presentar nuevos cargos y/o supuestos de hecho y/o de derecho propios del concepto de violación, pues de permitirlo se atentaría contra el debido proceso y derecho de defensa, como ya lo ha expresado el Consejo de Estado⁴.

En ese orden, valga informarle al ciudadano demandante que en el escrito de demanda se consigna en el concepto de violación los supuestos de hechos y argumentos de derecho que sustentan la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos; luego, éstos no son susceptible de modificación en el transcurso del proceso judicial, ni siquiera para el momento de la reforma de la demanda, de tal manera que al integrar el contradictorio, trabar la litis y fijar el litigio, tales supuestos de hecho y argumentos de derecho resultan inalterables.

Ahora, revisado tanto el tenor de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023, como el contenido de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente recordar que si bien el actor demandó la totalidad del Acuerdo No. 015 del 10 de septiembre de 2008 mediante el cual se adoptó el reglamento interno del Concejo Municipal de Granada (Meta), también es que, fueron tres (3), en esencia, los asuntos y/o cargos invocados por el accionante en la demanda, los cuales estaban relacionados con las sesiones, el pago de honorarios y la elección del secretario general del concejo municipal, de tal manera, que este Juzgado indicó en las consideraciones del fallo que en atención a la relevancia y/o trascendencia del cargo dispondría de ser el caso de la anulación parcial o total del acto. En ese sentido, sea de precisarle al actor que como el cargo y/o reproche relacionado con el artículo 91 del acto acusado no se denunció en el escrito de demanda, sino en los alegatos de conclusión, y que ésta última actuación procesal no era la oportuna para ello, no resulta procedente, en este caso, acceder a la solicitud de la parte actora de la adición de la sentencia, por lo que se negará.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

⁴ "Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente. En ese sentido, es la oportunidad para expresarle al juez cuál debe ser, en su sentir, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acervo probatorio, sin que sea posible a esas alturas del proceso traer nuevos cargos o solicitar nuevas pruebas. (ii) si se abre la posibilidad de que las partes usen los alegatos de conclusión para adicionar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación, se vería comprometido el debido proceso como quiera que la otra parte o incluso terceros vinculados al proceso no tendrían oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos. (...)" Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 66001-23-33-000-2016-00080-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio (E).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: **Negar** por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el extremo activo.

SEGUNDO: Téngase por terminado el poder otorgado al abogado José Luis Velásquez Soacha por el Municipio de Granada (Meta) a partir del 8 de febrero de 2024 en virtud de la renuncia por ella presentada el 31 de enero de 2024⁵, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P..

CUARTO: Reconocer al abogado Luis Fernando Barrios Caicedo como apoderado del Municipio de Granada (Meta) en los términos y fines del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

⁵ (fol. 1-70 de los archivos denominados 26_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 29 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200004500)

⁶ (fol. 1-12 de los archivos denominados 26_MemorialWeb_Poder(.pdf) NroActua 28 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820200004500)

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2634b2bf4dc9dc82885eaf43cb4df05fe876cdad7e1578fe3477d661410e531**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>